

CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

CAPÍTULO II

PRÁCTICA PROFESIONAL:

RELACIÓN ODONTÓLOG@-PACIENTE

RELACIÓN ENTRE COLEGAS

CAPÍTULO III

RELACIÓN ENTRE ODONTÓLOG@ Y OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD

CAPÍTULO IV

RELACIÓN DEL ODONTÓLOG@ CON LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO V

RELACIÓN ODONTÓLOG@- PERSONAL AUXILIAR

CAPÍTULO VI

RELACIÓN ODONTÓLOG@S- TÉCNICOS DE LABORATORIOS DENTALES

CAPÍTULO VII

RELACIÓN ODONTÓLOG@- SEGUROS DE SALUD

CAPÍTULO VIII

SECRETO PROFESIONAL, PRESCRIPCIONES, HISTORIAS CLÍNICAS Y OTRAS CONDUCTAS

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN SUPERIOR, EDUCACIÓN CONTINUADA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

CAPÍTULO X

SOBRE EL MANEJO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS

CAPÍTULO XI

MERCADEO SOCIAL Y PUBLICIDAD, CONVENIOS, Y PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO XII

DE LAS VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO XIII

AUDITORÍAS Y PERITAJES

CAPÍTULO XIV

SANCIONES

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ASOCIACIÓN ODONTOLÓGICA PANAMEÑA

CÓDIGO DE ÉTICA

PREÁMBULO

La Asociación Odontológica Panameña, institución conformada por profesionales de la odontología tiene como meta común preservar entre sus miembros y no miembros un patrón honorable de comportamiento en función de la comunidad a la que presta servicio.

La Asociación Odontológica Panameña está interesada en mantener una adecuada imagen profesional que inspire plena confianza en la sociedad y dentro del ámbito de la salud bucal, con la circunstancia de que resulta imperativo que se promulgue un Código de Ética acorde a la actualidad de la cultura envuelta en el complejo ropaje de la globalización y de las innovaciones tecnológico-científicas. En este sentido, la Asociación puede contar con un instrumento efectivo que permite una justa evaluación ética de la conducta del odontólogo por parte de sus propios colegas y aún por las entidades gubernamentales pertinentes. A la vez este código permite guiar de modo eficaz a los nuevos profesionales en materia de ética.

La actividad odontológica es ejercida por seres humanos y para seres humanos, inmersos en realidades concretas, buenas y malas del ambiente, lo que hace necesario actualizar el Código de Ética establecido. Para poder lograr la renovación del código actual ha sido necesaria una pormenorizada y seria revisión, que incorpora los aspectos medulares de la vida humana y los valores generalmente practicados.

En el tema de la Ética Odontológica conviene precisar algunos conceptos: la palabra ética proviene de la palabra griega “Ethos” que significa costumbre. La ética es la parte de la filosofía, o sea el estudio racional del pensamiento humano, desde el punto de

vista dual del conocimiento y de la acción. La materia de estudio de la Ética son las acciones humanas en cuanto se relaciona con los fines que determinan su rectitud y que busca las razones últimas y universales para adecuar la conducta humana al bien del universo. La Ética tiene como objeto el reconocimiento de lo que está bien y de lo que está mal en la conducta humana y lo que debe ser, lo que es necesario para una relación justa entre los hombres, en este caso, el/a odontólogo@ y quienes reciben sus servicios profesionales.

Corresponde aquí analizar los deberes y responsabilidades éticas en el ejercicio de la odontología, destacando que esta profesión es un medio de vida puesto al servicio de un derecho irrenunciable e indiscutible de la comunidad como es el de la salud; por lo que se requiere el ejercicio de los siguientes deberes:

1. Realizar un esfuerzo óptimo de la formación y capacitación de los odontólogos tanto a nivel personal como institucional.
2. Asumir el ejercicio diligente de la profesión odontológica.

La corriente populista de hoy que promueve la acumulación de derechos, ha socavado el sentido del deber que es eje y motor de la vida y el cual nos impulsa a una realización plena de nuestras aptitudes y facultades como persona humana. El hombre como individuo y como pueblo padece de una crisis del deber y de una hipertrofia del derecho.

Es el momento de tomar conciencia mediante una evaluación reflexiva entorno a nuestros deberes y derechos e iniciar las correcciones requeridas implícitas en los puntos siguientes:

1. Fomentar el ejercicio responsable de los derechos profesionales.

2. Evaluar y hacer mérito de los derechos adquirido.

El ejercicio del deber, el desarrollo del talento y de la personalidad y no el derecho, son los factores que marcan las diferencias esenciales, las categorías de hombres y producen las grandes satisfacciones. La talla humana se rinde por el rendimiento producido.

Consideramos que la Ética Odontológica ha de caracterizar la actitud distintiva de este grupo profesional, en cuanto a que fomenta la capacitación y adhesión a una escala específica de valores cuyo fin principal es la dedicación al servicio de la comunidad.

Los códigos éticos representan un ingente esfuerzo por garantizar y fomentar la moral profesional y marcan una serie de principios que circunscriben las líneas directrices de la conducta pertinente, éstos deben entenderse como guía y no como control, particularmente porque tales principios provienen de los miembros de la profesión. La mayoría de tales códigos comprometen la práctica de la profesión en conciencia y dignidad, considerando la salud del paciente en forma prioritaria. Se prohíbe el comportamiento del odontólogo con fines exclusivamente lucrativos. Se le da un especial relieve a la confiabilidad de los secretos revelados por el paciente. La solidaridad de los miembros es fundamental para cumplir un rol activo y trascendente en la sociedad.

La renovación del presente documento ha sido el producto de un minucioso y exhaustivo estudio en materia Ética Odontológica, por lo cual se realizaron múltiples y selectivas consultas bibliográficas de código de ética vigentes en otros países, como también innumerables discusiones. El propósito cardinal de dicha actualización es contar con un adecuado documento ético susceptible de ser apreciado en su justa dimensión pragmática con miras a propiciar una legislación que rijan esta materia a nivel nacional.

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Artículo 1. Se entiende por ejercicio de la Odontología la utilización de medios y conocimientos por parte de personal idóneo para el examen, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades, malformaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes, maxilares, y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático.

Artículo 2. El objetivo primordial de una profesión es poner al servicio de la comunidad los conocimientos técnico-científicos adquiridos. La atención al público exige como obligación primaria ofrecer servicio profesional de calidad y en forma oportuna.

Artículo 3. El/a odontólogo@ debe estar consciente de sus deberes profesionales y brindar toda su colaboración en toda actividad o iniciativa cuyo objetivo sea asegurar la salud de la colectividad.

Artículo 4. Es deber del odontólogo@ conocer las leyes y reglamentos relacionados con el ejercicio de la profesión y aplicarlos en su actividad profesional rutinaria.

Artículo 5. El/a odontólogo@ debe abstenerse, incluso fuera del servicio de su profesión de cualquier acto que pueda afectar el honor y la dignidad de la misma.

Artículo 6. El/a odontólogo@ debe evitar la actitud dogmática en su práctica profesional, porque la ciencia y la cultura son fenómenos de evolución continua.

Artículo 7. Es deber del odontólogo@ comprender los problemas de su comunidad y participar en los grupos que tratan de solucionarlos.

Artículo 8. El/a odontólogo@ está obligado a abstenerse del uso de drogas y, estupefacientes, además evitará el abuso de bebidas alcohólicas.

Artículo 9. La investidura académica del odontólogo@ no solo es un testimonio de su bagaje técnico-científico, sino que además le imprime una categoría ética. En tal virtud, el/a odontólogo@ está obligado a comportarse como una persona integra en todos los actos de su vida.

CAPÍTULO II

PRÁCTICA PROFECIONAL

RELACIÓN ODONTÓLOG@-PACIENTE

Artículo 10. Una garantía efectiva del paciente es la buena fe del profesional. Consecuentemente, el/a odontólogo@ tiene la obligación moral de responder a la confianza de sus pacientes hacia él/a tratándolos a todos equitativamente, de acuerdo con los lineamientos de este código y, sobre todo, procurando realizar para cada uno de ellos una obra que revele capacidad técnico-científica e integridad profesional.

Artículo 11. Es deber del odontólogo@ cobrar honorarios por sus servicios profesionales y aun cuando le es permisible graduar estos de acuerdo con la capacidad económica del paciente, costumbres locales y cooperación del paciente durante el tratamiento, debe procurar conducirse siempre con sentido de justicia en esta materia.

Artículo 12. Se considera una infracción a la ética abusar de la confianza del paciente y sometiéndole a tratamientos inesperados o a procedimientos que por imprevistos, se lleven a cabo sin consultar previamente con el paciente.

Artículo 13. En los consultorios de clínicas particulares y públicas los registros y

expedientes clínicos deben ser celosamente custodiados por el profesional. El/a odontólogo@ tiene derecho de propiedad intelectual cuando este documento refleje su criterio o pensamiento científico. No obstante lo anterior, el paciente tiene el derecho a solicitar la historia clínica durante o después del tratamiento dental. Dichos medios diagnósticos se podrán facilitar al paciente que así lo requiera en forma de copias, cuyos costos deberán ser asumidos por el paciente. El cargo por las copias de los medios de diagnósticos debe ser a precio de costo.

Artículo 14. El/a odontólogo@ no intentará alterar la capacidad física o mental, sino como método terapéutico o preventivo y, en tal caso, en exclusivo beneficio de sus pacientes, siempre y cuando se disponga del consentimiento del paciente o responsable, de “armamentarium” y la capacitación de estas técnicas.

Artículo 15. El/a odontólogo@ podrá establecer su plan de tratamiento integral, pero en su ejecución podrá regirse por las necesidades específicas del paciente.

Artículo 16. En caso de atención multidisciplinaria, cada odontólogo debe permitir al paciente la libre elección del profesional que le prestará el servicio. El odontólogo podrá sugerir su preferencia, pero es potestad del paciente la elección final.

Artículo 17. La actitud del odontólogo@ será siempre de apoyo. Evitará todo comentario que despierte preocupación injustificada y no hará pronóstico de la enfermedad sin apoyarse en una perspectiva rigurosamente científica.

Artículo 18. El/a odontólogo@ no deberá atender ningún paciente que por su estado de salud, pague su vida, salvo previa autorización escrita del paciente, de sus familiares y/o el médico tratante.

Artículo 19. El/a odontólogo@ debe informar al paciente de los riesgos, posibles complicaciones y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 20. Se considera anti-ético remover restauraciones de amalgama so pretexto de ser una sustancia tóxica para nuestro cuerpo. La única causa justificada para la remoción de restauraciones de amalgama en buen estado es la alergia comprobada al mercurio o a cualquiera de sus componentes.

Artículo 21. El/a odontólogo@ no hará tratamientos, ni intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o intelectualmente no capaces, como tampoco considerados legalmente incapaces, sin la previa autorización por escrito de sus padres, responsables o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata, salvo las excepciones contemplada en las leyes vigentes.

Artículo 22. Será responsabilidad del odontólogo@ el procurar de parte de sus pacientes una autorización escrita para la ejecución del tratamiento propuesto, llamada Consentimiento Informado, el cual contendrá la siguiente información detallada:

- Nombre y credenciales académicas reconocidas legalmente por lo profesionales bajo cuya responsabilidad se va a llevar a cabo el tratamiento propuesto.
- Tratamiento propuesto y la existencia de cualquier limitante que comprometa el resultado previsto del tratamiento.
- Autorización para procedimiento invasivos y administración de anestesia, si ello fuere necesario.
- Reacciones biológicas adversas posibles a los procedimientos propuestos.

CAPÍTULO II

PRÁCTICA PROFESIONAL

RELACIONES ENTRE COLEGAS

Artículo 23. El/a odontólogo@ deberá esforzarse por mantener relaciones cordiales a nivel profesional y personal con su gremio, así como estimular las buenas relaciones con las diversas instituciones académicas, entidades productoras de servicio y asociaciones profesionales.

Artículo 24. El/a odontólogo@, al formar parte de su gremio profesional, debe hacerlo sobre el principio de que a todos y a cada uno de los individuos agremiados les asiste el derecho de actuar en las órdenes sociales, políticas, científicas o religiosas, de acuerdo con sus preferencias individuales, sin más limitación que las impuestas por las leyes de la República y el respeto debido a la dignidad profesional.

Artículo 25. Constituyen faltas contra la ética profesional recibir porcentajes o comisiones por aconsejar o recetar determinados medicamentos. Como también recibir comisiones de otros profesionales o técnicos auxiliares por enviar referencias a sus consultas.

Artículo 26. Constituyen faltas contra la ética profesional valerse de las equivocaciones cometidas por un colega con el objetivo de obtener el manejo del caso y/o producirse daño moral o patrimonial. Asimismo, se considera falta de ética y contra la investidura profesional expresar manifestaciones desfavorables infundadas hacia la persona o la labor clínica de un colega.

Artículo 27. El/a odontólg@ tiene la obligación de informar ante las autoridades pertinentes, las faltas “severas y repetidas” en los tratamientos realizados por otros

dentistas que representen una amenaza a la salud general y bucodental del paciente.

Artículo 28. Ningún odontólogo permitirá que sus servicios profesionales, nombre y silencio faciliten o posibiliten la práctica ilegal de la odontología.

Artículo 29. El/a odontólg@ no debe aceptar posiciones por nombramiento o contratación del Estado cuando se trate de sustituir a un colega que ha sido destituido sin causa legal.

Artículo 30. Siempre que surja grave diferencia entre profesionales de la odontología es obligación de los interesados someterla al arbitraje del Tribunal de Honor y/o comisiones de apoyo, con el propósito de buscar la armonía, debiendo llegar a una solución en un período de 30 días hábiles, prorrogables en caso de ser necesario una ampliación.

Artículo 31. El/a odontólg@ podrá acudir a la consulta de otros colegas, siempre que la salud del paciente así lo demande. La intervención de un segundo profesional deberá ser previamente consultada con el paciente y contar con su anuencia para referencia, consulta o tratamiento, según la necesidad.

Artículo 32. El/a odontólg@ consulta@ debe responder a la consulta con absoluta probidad profesional, sin que su opinión sea interferida por motivo de carácter personal, y menos aún, por el simple deseo disentir con el criterio del consultante.

Artículo 33. El/a odontólogo@ consultado mantendrá los detalles del caso en confidencia y no asumirá responsabilidad por el tratamiento, sin previa autorización del odontólogo@ consultante.

Artículo 34. El/a odontólogo@ que acepte un paciente referido deberá limitar su intervención estrictamente a lo indicado. El paciente debe ser restituido al colega

una vez concluido el tratamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 del presente Código.

Artículo 35. No deber omitirse dictamen u opinión sobre tratamientos efectuados por un profesional cuando no sean solicitados por el autor de los mismos, por el paciente o por autoridad competente; en este último caso, debe enviarse copia del dictamen u opinión al autor de dichos tratamientos, y debe el informe circunscribirse concretamente al punto que motivó la consulta.

Artículo 36. Es obligación del odontólogo@ prestar sus servicios profesionales al paciente cuando éste los requiera por ausencia o por impedimento temporal del odontólogo@ que los trata. Estos servicios tienen carácter de urgencia y deben ser considerados como transitorios. El profesional que los presta debe informar oportunamente al colega sobre el tratamiento suministrado.

Artículo 37. Se considera infracción ética explotar a un colega en las relaciones laborales forzándolo a comprometerse la calidad del servicio prestado.

Artículo 38. Ningún odontólogo debe ceder su consultorio o laboratorio sin observar las disposiciones éticas de este código, principalmente en lo que respecta a profesionales no habilitados legalmente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 39. Falta grave de ética y contra el decoro académico es el que un odontólogo trate de desplazar al colega mediante el ofrecimiento de honorarios más reducidos, gratuitos o cualquier otro recurso de competencia desleal.

Artículo 40. Será acto generoso atender sin cobrar honorarios profesionales al colega, la esposa y sus hijos menores, lo cual no implica obligación.

CAPÍTULO III

RELACIÓN ENTRE ODONTÓLOG@S Y OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD

Artículo 41. Será deber de los odontológ@s mantener nexos científicos y estrechar los lazos de amistad y cooperación con los profesionales.

Artículo 42. Es el deber del odontológ@ con las personas que colaboran en las actividades especializadas que complementan su profesión, mantener un comportamiento de respeto y equidad dispensándoles un trato adecuado que les permita conocer el campo de sus actividades en forma bien delimitada.

CAPÍTULO IV

RELACIÓN DEL ODONTÓLOG@ CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 43. Es deber del odontológ@ cumplir las leyes de la República de Panamá, especialmente las relacionadas con la salud pública, así como prestar su cooperación al Estado en las actividades tendientes a superar las condiciones de bienestar físico, mental y social de la comunidad.

Artículo 44. El/a odontólogo@ tiene la obligación de participar activamente en la elección de las autoridades llamadas a controlar y vigilar el ejercicio de la odontología.

Artículo 45. Es el deber del odontólogo@ aceptar cargos públicos relacionados con la odontología de acuerdo con las siguientes condiciones:

a. Plena convicción de que se poseen las capacidades requeridas en el

desempeño de las funciones encomendadas.

b. Hacer valer la investidura académica en cualquier posición conferida por el Estado a base de cumplir satisfactoriamente con los deberes impuestos por el cargo, no haciendo condiciones que menoscaben los intereses generales o el buen nombre de la profesión odontológica.

Artículo 46. El/a odontólogo@ está obligado moralmente a contribuir al desarrollo de una legislación que tienda a superar los servicios de salud pública y a la creación de las instituciones requeridas para realizarlo.

Artículo 47. Tiene obligación el/a odontólogo@ de oponerse a la emisión de leyes que en algunas formas sean contrarios a los intereses de la salud pública o a los derechos legítimos de la profesión de odontológica y de las profesiones afines.

Artículo 48. Es deber del odontólogo@ secundar cualquier esfuerzo hacia la unificación cultural, científico y social de los países representados en las asociaciones que aglutinan a la odontología organizada a nivel internacional y otras entidades similares mediante su aporte en la intensificación de las relaciones profesionales.

Artículo 49. Es el deber del odontólogo apoyar las instituciones universitarias que tiendan a la formación de profesionales de la odontología que el Estado necesite y que pueda absorber para cumplir con sus obligaciones en el ramo de la salud de la comunidad.

Artículo 50. El/a odontólogo cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 51. El/a odontólogo que labore por cuenta de una entidad pública o privada, siendo asalariado, no podrá percibir honorarios de los pacientes que atiende dentro de esas instituciones.

Artículo 52. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de identidad (Gobierno, Compañía de Seguros, Embajadas).

Artículo 53. El/a odontólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

Artículo 54. Contraviene la ética profesional cualquier arreglo de trabajo en que el/a odontólogo, como empleado, entre en conflicto de interés y comprometa su independencia profesional.

CAPÍTULO V

RELACIÓN ODOTÓLOG@-PERSONAL AUXILIAR

Artículo 55. Será responsabilidad del odontólogo el que su nombre aparezca como responsable de los servicios odontológicos en el consultorio en el cual atiende.

Artículo 56. El/a odontólogo tiene la obligación de proteger y garantizar la salud bucal de sus pacientes, absteniéndose de delegar en personas no capacitadas los servicios o intervenciones que requieran su competencia técnica. Tiene, además, la obligación de supervisar el trabajo de todo su personal auxiliar, con el mismo fin de garantía al público.

CAPÍTULO VI

RELACIÓN ODONTÓLOGO-TÉCNICOS DE LABORATORIOS DENTALES

Artículo 57. En ningún sentido permitirá el/a odontólogo la intervención de técnicos de laboratorios en labores propias del consultorio y, por consiguiente, exclusivas del odontólogo.

Artículo 58. Ningún odontólogo debe confiar trabajo de prótesis a laboratorios extraños a su clínica cuando éstos sean regentados por técnicos de laboratorios dentales que a su vez ejerzan independientemente actividades propias del odontólogo. Al conocer este hecho, tendrá la obligación de denunciarlo ante la Junta Directiva de la Asociación Odontológica Panameña con la finalidad de que ésta disponga lo pertinente.

Artículo 59. El/a odontólogo deberá:

- a. Ejecutar todos los procedimientos clínicos que le permitan al técnico de laboratorio de prótesis dental proporcionar un trabajo y productos de la mejor calidad.
- b. Asumir la responsabilidad legal por el tratamiento clínico que él otorga al paciente y por el trabajo del técnico de laboratorio de prótesis dental.
- c. Proporcionar al técnico de laboratorio dental instrucciones y especificaciones concretas por escrito con respecto a los servicios requeridos.

Artículo 60. El odontólogo deberá asegurarse que el técnico de laboratorio:

- a. Acepte y siga las instrucciones y especificaciones.
- b. Lo mantenga informado en todo lo concerniente a las nuevas técnicas o procedimientos.
- c. Cumpla con las instrucciones y recomendaciones proporcionados por los fabricantes de los materiales.
- d. Reciba instrucciones y especificaciones de alto nivel para la realización del trabajo requerido.
- e. Asuma la responsabilidad legal por el trabajo ejecutado en el laboratorio.

CAPÍTULO VII

RELACIÓN ODONTÓLOG@-SEGUROS DE SALUD

Artículo 61. La relación odontólg@-seguros de salud se refiere a agencias de financiamientos de terceros, tanto gubernamentales, como privadas.

Artículo 62. Debe mantenerse el principio fundamental y primordial que las decisiones concernientes al tratamiento son de la incumbencia exclusiva del odontólogo y de su paciente.

Artículo 63. En beneficio prioritario del paciente, el/a odontólogo debe recomendar tratamientos adecuados de salud bucal a largo plazo, sin dejarse influir por el hecho de que los pacientes tengan acceso a sistemas de reembolso de intermediarios de seguros de salud.

Artículo 64. Todos los odontólogos legalmente habilitados podrán participar en los programas de reembolso de intermediarios de seguros de salud si así lo desean.

Artículo 65. Los pacientes deben tener derecho de elegir libremente el/a odontólogo de su preferencia.

Artículo 66. Los odontólogos deben limitarse estrictamente a hacer sus reclamos en base de los procedimientos realizados.

CAPÍTULO VIII

SECRETO PROFESIONAL, PRESCRIPCIÓN, HISTORIA CLÍNICA Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 67. El/a odontólogo está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por justa causa o por disposiciones legales. Así mismo está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 68. Se considera justa causa:

- a. cuando esté autorizado por el paciente.
- b. revelación de condición sigilosa o confidencial al responsable por paciente incapaz, desde el punto de vista legal o de salud.
- c. por razones de medidas de salubridad.
- d. por orden judicial o cobros por honorarios profesionales.

Artículo 69. El/a odontólogo@ no debe prescribir, suministrar o promover el uso de drogas, aparatos y otros agentes sobre los cuales no exista una seria investigación científica.

Artículo 70. Constituyen faltas contra la ética profesional:

- a. Atribuir propiedades curativas a medicamentos que no las tienen.
- b. Facilitar la adquisición de drogas estupefacientes con fines no terapéuticos.
- c. Y otras.

Artículo 71. El/a odontólogo@ deberá abrir y conservar debidamente, historias clínicas de sus pacientes, de acuerdo con los cánones científicos. Las informaciones registradas en las historias clínicas son de carácter confidencial; por tanto, los expedientes de los pacientes deben ser archivados en un área segura y que no sea de fácil acceso a personas ajenas al equipo de salud y administrativo que trata con el paciente.

Artículo 72. Ningún odontólogo deberá proporcionar certificaciones que no correspondan verazmente a las condiciones clínicas de un paciente o de actos a donde él no haya participado.

Artículo 73. El odontólogo no debe aceptar como colaboradores a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlas.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN SUPERIOR, EDUCACIÓN CONTINUA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 74. En el nivel de la educación superior, el profesional-docente deberá exaltar los principios éticos y promover la divulgación de este Código.

Artículo 75. La enseñanza de la Ética de la Facultad de Odontología existente en cada universidad del país deberá ser obligatoria.

Artículo 76. En el ejercicio de la educación superior, se consideran infracciones éticas:

- a. Utilizar al paciente de forma abusiva en clase, práctica o investigación.
- b. Eximirse de responsabilidades por los trabajos ejecutados por estudiantes en pacientes.
- c. Utilizar la influencia del cargo para el desvío de pacientes hacia la clínica particular.
- d. Utilizar la influencia del cargo para relaciones con sus subalternos, estudiantes o similares con intenciones que escapen y atenten contra la moral.

Artículo 77. El/a odontólogo/a debe renovar y robustecer continuamente su acervo de conocimientos científicos, participando en actividades de educación continuada; de tal forma que se tome como parámetro los requisitos mínimos exigidos por la AOP. De igual forma deberá procurar una amplia cultura general complementaria.

Artículo 78. La educación continuada debe incluir un componente práctico como forma más eficaz para la incorporación y aplicación de nuevos procedimientos clínicos.

Artículo 79. Las actividades de educación continuada podrán ser patrocinadas por empresas comerciales, sin que la información proporcionada sea viciada por intereses meramente comerciales.

Artículo 80. El/a odontólogo/a está obligado/a a informar ampliamente al sujeto o sujetos que participarán en un estudio antes de enrolarlos en él, mediante un documento, de tal forma que el sujeto, a través de su firma dé su consentimiento informado para participar.

Artículo 81. Las investigaciones deben articularse dentro de tres principios éticos fundamentales que son: beneficencia, respeto a la dignidad humana y justicia.

Artículo 82. El/a odontólogo/a puede divulgar el resultado de sus descubrimientos y experiencias, apoyándose en una perspectiva rigurosamente científica, lo que fortalecerá el carácter utilitarista de la investigación, en beneficio de la sociedad.

Artículo 83. Los odontólogos/as tienen exclusiva facultad de divulgar sus descubrimientos y, a su vez, abrir caminos a todos los factores tendientes a preservar la

salud de la comunidad.

Artículo 84. Constituyen faltas contra la ética profesional inhibir o demorar un proceso de investigaciones científicas, especialmente cuando estas representan una posibilidad de favorecer la salud de la comunidad.

Artículo 85. Se consideran faltas a la ética profesional presentar o publicar material clínico, fotos y datos de pacientes sin previa autorización del mismo.

Artículo 86. La difusión de los trabajos odontológicos científicos e investigativos podrá realizarse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes. Es contrario a la ética profesional divulgarlo en forma directa y anticipada por medio de persona no especializada, radiotelefonía, televisión, prensa o cualquier otro medio de información masiva.

Artículo 87. Es anti-ético impartir enseñanza organizada de post-grado en consultorios particulares, por ser función privativa de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá y demás entidades científicas autorizadas por el estado con respaldo académico de aquella.

CAPÍTULO X

SOBRE EL MANEJO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES

INFECTOCONTAGIOSAS

Artículo 88. El personal de atención dental está obligado a emplear los procedimientos generales de control de infección, rigiéndose por los principios establecidos en el Manual de Bioseguridad Bucodental, Normas Técnicas y Procedimientos vigentes.

Artículo 89. El/a odontólogo/a tiene la obligación general de proveer tratamiento a aquellos que lo requieran. La decisión de no proveerlo, basado estrictamente en el hecho de que el mismo tenga SIDA o VIH+, o cualquiera otra enfermedad infectocontagiosa, es anti-ético.

Artículo 90. Toda la información relacionada con la condición de la enfermedad infectocontagiosa será de carácter confidencial. Deberá tener el consentimiento del

paciente para informar de su estado clínico a otras personas, con excepción de las enfermedades de notificación obligatoria establecida por la ley.

Artículo 91. La AOP deberá difundir entre la profesión toda la información relacionada con el VIH y otras enfermedades infectocontagiosas, el control de la infección y la importancia de las manifestaciones bucales de la infección por VIH; de tal forma que los profesionales estén capacitados para reconocer, documentar y tratar las manifestaciones bucales de la infección VIH y SIDA.

Artículo 92. Con respecto al tipo de tratamiento ofrecido o referencias sugeridas a pacientes con enfermedades infectocontagiosas, deben aplicarse en forma similar a la de otros pacientes, es decir, en aquellas circunstancias en que el/a odontólogo@ crea que requiere mayor destreza, conocimientos, equipo o experiencia y si el dentista considera que luego de consultar con el médico del paciente la salud de éste estará significativamente comprometida si el mismo provee el tratamiento dental.

Artículo 93. El/a odontólogo@ puede negar asistencia en un paciente que se encuentre bajo su tratamiento cuando este se ha hecho asistir por otro odontólogo en situaciones que no implican una urgencia y pueda ser asistido por otro odontólogo, o cuando el paciente falle repetidamente en seguir las indicaciones del odontólogo@ al cargo de sus cuidados profesionales, por incumplimiento de sus citas o por

suministrar información falsa sobre su condición de salud general.

Artículo 94. El público tiene el derecho de ser informado ampliamente acerca de los métodos o procedimientos de control y prevención de la infección. Ello debe entenderse como conducta obligada de todos los sectores que ofrecen atención dental.

CAPÍTULO XI

MERCADEO SOCIAL Y PUBLICIDAD, CONVENIO Y PROPIEDAD

INTELECTUAL

Artículo 95. Será falta de ética que el/a odontólogo@ use medios de publicidad que tengan el propósito de:

- a. Anunciar su superioridad profesional o habilidad para dar servicios mejores que los demás.
- b. Anunciar honorarios.
- c. Insertar certificados o informe de casos clínicos no propios en la empresa pública.
- d. Anunciar aseveraciones calculadas para desorientar al público, entendiéndose estas aseveraciones como aquéllas que el público interprete de manera equivocada, independiente de la intención del profesional al publicarla.

Artículo 96. El práctico general o especialista de la odontología sólo podrá anunciarse como tal, una vez que sea reconocido según las determinaciones que dictamine la ley.

Artículo 97. Podrá ofrecer sus servicios a través de los medios de comunicación, tarjetas personales, en revistas científicas acreditadas, limitándose a informar su nombre y apellidos, sus títulos científicos reconocidos u otorgados por el Consejo Técnico de Salud, horas de consultas, dirección y número de teléfono.

Artículo 98. Los artículos y conferencias para el público se limitarán a divulgar conocimientos científicos o clínicos.

Artículo 99. Están reñidos con toda norma ética, los anuncios con algunas de las características siguientes:

- a. Los que ofrezcan curación pronta, o infalible de alguna enfermedad.

- b. Los que prometen prestación de servicios gratuitos o los que explícitamente mencionan tarifas de honorarios, honorarios engañosos o descuentos.
- c. Los que induzcan a error o confusión respecto a la identidad o título profesional del anunciante.
- d. Los que lleven el fin preconcebido de atraer clientela, mediante aplicación de procedimientos especiales exclusivos secretos, curas o modificaciones aun en discusión, respecto a cuya eficacia no se hayan pronunciado las instituciones oficiales científicas en forma definitiva.
- e. Los que sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

Artículo 100. El/a odontólogo@ general que desea anunciar los servicios disponibles en su práctica, puede hacerlo sin que esto implique o sugiera especialidades. Asimismo, debe indicar que los servicios son prestados por un odontólogo general. Ningún odontólogo debe anunciar la disponibilidad de servicios en alguna manera que sea falsa o engañosa en el aspecto material.

Artículo 101. Para efectos de placas, membretes o avisos, el/a odontólogo@ sólo puede acompañar a su nombre el de la universidad que le otorgó el título y la especialidad cuando sea el caso, estipulando lo siguiente:

Especialidad en... (especialidad) o practica limitada a... (especialidad). La mención de título honorífico, científico, o de cargos desempeñados, solamente podrá divulgarse en publicaciones de carácter científico.

Artículo 102. El/a odontólogo/a no auspiciará la publicación de artículos ajenos a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una publicidad personal.

Artículo 103. Se consideran faltas a la ética presentar o publicar material clínico, fotos y datos de pacientes sin previa autorización del mismo con fines mercantilistas.

Artículo 104. Es un convenio la relación entre un profesional o consultorio dental y una empresa privada, en la cual se establece un acuerdo con el objetivo de ofrecer servicios profesionales a dicha empresa, mediante planes de atención odontológica previamente establecidos.

Artículo 105. La realización de un convenio debe fundamentarse en los principios éticos generales establecidos en este código.

Artículo 106. El odontólogo tiene la exclusiva facultad de resolver lo relativo a la divulgación total o parcial de los resultados de sus investigaciones y aun al modo de ejecutar dicha divulgación. A su vez, se ajustará a lo establecido en la Ley de Derecho de Autor. Sin embargo, será conducta digna de encomio el permitir la utilización de los resultados de sus descubrimientos para el avance de la profesión y la salud de la comunidad.

Artículo 107. Se considera faltas a la ética profesión:

- a. Presentar o publicar un trabajo hecho en conjunto con otras personas, sin incluir sus nombres entre los autores o como referencia o como asistentes.

- b. La publicación y presentación de material clínico, fotos y datos no publicados que no sean originales del autor o autores, sin haber obtenido previamente el permiso del verdadero autor o sin darle el crédito que le corresponde.

CAPÍTULO XII
DE LAS VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA
TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 108. Las normas del presente código rigen el ejercicio ético de la Odontología a nivel nacional., La Asociación Odontológica Panameña, Facultades de Odontología e instituciones gubernamentales velaran por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá de su publicación.

Artículo 109. El/a odontólogo/a que abusa de su condición profesional, comportándose de forma incorrecta, de acuerdo con lo estipulado en este código, comete una infracción al mismo, independiente a las responsabilidades penales y civiles en las que pueda haber incurrido.

Artículo 110. Las medidas de control y régimen disciplinarios éticos-profesionales de la AOP serán definidas por un Tribunal de Honor, el cual será conformado por dos ex presidentes, dos miembros vitalicios o activos y el presidente de la AOP en ejercicio, quien actuará como coordinador. Los integrantes serán elegidos por el CEN de una lista de seis candidatos, de los cuales tres serán propuestos por la junta directiva y tres por

los miembros del CEN.

Artículo 111. Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a. Gozar de reconocida solvencia moral y profesional.
- b. Ser miembro vitalicio o activo de la AOP por un periodo no menor de 10 años.
- c. Haber ejercido la odontología por espacio no inferior a 10 años, contados a partir de la obtención de su idoneidad.

Artículo 112. Con excepción del presidente en ejercicio de la AOP, los miembros del Tribunal de Honor serán nombrados para un periodo de dos años y su reemplazo será intercalado en forma anual, mediante votación por el CEN.

Artículo 113. Tanto los miembros del Tribunal de Honor como los del CEN están moralmente comprometidos a respetar la confidencialidad de los asuntos discutidos durante cualquier proceso ético-disciplinario.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO-PROFESIONAL

Artículo 114. Cada una de las sesiones del tribunal deben testimoniarse en actas que se incorporarán al informe y que serán suscritas por los miembros del tribunal.

Artículo 115. El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado:

- De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Honor y/o de la junta directiva consideren violadas las normas de este código.
- Por solicitud de la entidad pública, privada o de cualquier persona.

En todo caso deberá presentarse por lo menos una prueba sumaria o inicial del acto que se considere reñido con la ética odontológica establecida por este código.

Artículo 116. Una vez aceptada la denuncia, el coordinador del tribunal designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones en un término no superior a los 15 días hábiles.

Artículo 117. Presentando el informe de conclusiones, el tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación de dicho informe señalando un término para los efectos, que no debe exceder los quince días.

Artículo 118. Estudiadas y evaluadas las pruebas presentadas, se adoptara cualquiera de las siguientes decisiones:

- a. Declarar que no hay mérito para formular cargos por violación de la Ética Odontológica, en contra del profesional acusado.
- b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de Ética Odontológica, en cuyo caso, se le hará saber por escrito al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencias de descargos.

Artículo 119. Si hay méritos para formular cargos por violación al código de ética, el Tribunal de Honor dará audiencia a las partes previo al fallo. La audiencia a las partes se realizará en sesiones independientes. De ser necesario, el tribunal estará facultado para llevar a cabo un careo.

Artículo 120. Las partes deben presentar en la audiencia como medio de prueba cualquier elemento racional que sirva para convencer a los miembros del Tribunal de

Honor, siempre que aquellas se ajusten a la ley, a los derechos humanos, a la moral y al orden público.

Ejemplos enunciativos de pruebas son: los documentos, la confesión, el juramento, declaración de parte, de testigos, la inspección judicial, dictámenes periciales, los informes, los indicios, radiografías, fotografías, medios científicos, exámenes de laboratorios y clínicos en general y otros.

Artículo 121. Cuando los dictámenes parciales sean contrarios y favorezcan a cada una de las partes, el Tribunal de Honor deberá ejecutar un peritaje adicional, independiente e imparcial.

Artículo 122. En todos los casos en que el profesional instructor (cualquiera de los miembros del Tribunal de Honor) o el profesional acusado no consideren indispensable o conveniente podrán ser asesorados por abogados titulados.

Artículo 123. El Tribunal de honor podrá apoyarse en una comisión técnica especializada pertinente para llegar a un veredicto. (Era art. 128)

Artículo 124. La deliberación y la votación del Tribunal serán secretas y remitidas por escrito de manera expedita para su ejecución a la Junta Directiva y respectivas notificaciones a las partes.

Artículo 125. El Tribunal de Honor debe emitir el fallo en un tiempo que se exceda los 30 días, y no abstenerse aduciendo faltas de elementos probatorios suficientes.

Artículo 126. Una vez notificada por escrito la decisión, el inculpado contará con un período de 5 días hábiles para presentar el escrito de reconsideración ante el Tribunal de Honor, el cual tendrá 15 días hábiles para resolver dicho recurso.

Artículo 127. El resultado de la reconsideración sólo podrá ser apelada por escrito ante el CEN, para lo cual se dispondrá de un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la reconsideración.

Artículo 128. La apelación deberá ser discutida y resuelta en la reunión del CEN siguiente a la fecha de la apelación.

Artículo 129. La decisión sobre la apelación será notificada por escrito al apelante.

CAPÍTULO XIII

AUDITORÍA Y PERITAJES

Artículo 130. En los procedimientos disciplinarios éticos profesionales establecidos por el Tribunal de Honor de la Asociación Odontológica Panameña no es ético que un odontólogo acepte un honorario a cambio de testificar como un experto dental, a favor de la parte litigante.

Artículo 131. Cuando se es designado como perito, se constituye infracción ética dejar de actuar con absoluta independencia, así como ultrapasar los límites de su atribuciones y de competencia.

Artículo 132. En calidad de perito, constituye infracción ética expresar cualquier apreciación en la presencia del examinado, debiendo reservarse sus observaciones, siempre fundamentadas, para el relatorio sigiloso escrito y sellado.

CAPÍTULO XIV

SANCIONES

Artículo 133. Las faltas contra lo preceptuado en este código serán sancionadas de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal de Honor de la AOP y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 134. A juicio del Tribunal de Honor, contra las faltas de la ética odontológica contempladas en este código, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones en este orden:

- a. Leves: amonestación verbal privada y confidencial; censura escrita, pero privada.
- b. Moderadas: escrita y pública, verbal y pública.
- c. Graves: suspensión del ejercicio de la odontológica hasta por seis meses; suspensión del ejercicio de la odontología y expulsión de la AOP hasta por cinco años; expulsión definitiva de AOP y suspensión definitiva del ejercicio de la profesión.

La gravedad debe evaluarse por la extensión del daño y sus consecuencias.

Artículo 135. Las sanciones que involucren suspensiones del ejercicio profesional deben ser sometidas al Consejo Ejecutivo Nacional, el cual será quien decida aplicar esta sanción a través de su representante ante el Consejo Técnico de Salud. La aplicación de la suspensión del ejercicio profesional será competencia del Consejo Técnico de Salud.

Artículo 136. Las medidas anteriormente descritas no limitan la facultad del Tribunal de Honor y del CEN de proponer, mediante el representante de la AOP ante el Consejo

Técnico de Salud para que se aplique al inculpado, sea o no agremiado, los procedimientos enumerados en el artículo 9 de la Ley 22 de 9 de febrero de 1956, o cualquier sanción aplique según el Código de Salud y las Leyes de la República de Panamá.

Artículo 137. Son circunstancias que pueden atenuar la pena: nunca haber sido condenado por infracción ética y/o haber reparado o disminuido el daño.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 138. Queda revocado el código de ética odontológica, aprobado en el CEN de septiembre de 1983.

Artículo 139. El presente código aprobado en la reunión ordinaria del CEN dada a los 5 días del mes de enero de 2001, empezará a regir el 31 de marzo de 2001.

Artículo 140. Las modificaciones a este código son de competencia exclusiva de la Asociación Odontológica Panameña. (a través de sus órganos de gobiernos pertinentes)